



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00556-2019-PA/TC

ICA

JAVIER ALFREDO VÉLIZ QUISPE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

### VISTO

El recurso de apelación (sic) interpuesto por don Javier Alfredo Véliz Quispe contra la resolución de fojas 40, de fecha 15 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de mayo de 2017, don Javier Alfredo Véliz Quispe interpuso demanda de amparo contra el Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica y la Sala Superior Mixta de Chincha de la referida corte, a fin de que se declaren nulas: (i) la Resolución 78 (cfr. fojas 13), expedida por el Juzgado Especializado Civil de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la nulidad que dedujo en el proceso de ejecución de garantías subyacente, y (ii) la Resolución 2 (cfr. fojas 16), de fecha 30 de enero de 2017, emitida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la citada corte, que confirmó la Resolución 78. Solicita se declare la nulidad del remate de su inmueble, el cual fue finalmente adjudicado a doña Patricia Yolanda Corro Campos, quien tiene la calidad de demandante en dicho proceso.
2. En síntesis, denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso, pues, a su juicio, la adjudicación del inmueble a la parte demandante del proceso civil subyacente se encontraba subordinada a la concurrencia de otros postores, lo que definitivamente no ocurrió.
3. Mediante Resolución 1 (cfr. fojas 40), de fecha 15 de junio de 2017, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente la demanda, al carecer de competencia para conocer una demanda de amparo contra resoluciones judiciales, e indicó que, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, la demanda debió ser interpuesta ante el Juzgado Especializado Civil de Chincha.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que al interponerse el recurso de apelación (sic), el recurrente expresó que en virtud de lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo [(cfr. punto V del recurso:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00556-2019-PA/TC

ICA

JAVIER ALFREDO VÉLIZ QUISPE

“Fundamentación jurídica”) sic], la demanda la interpuso ante una Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, y no ante el Juzgado Especializado Civil de Chincha, pues este último es uno de los órganos jurisdiccionales demandados.

5. Al elevarse el “recurso de apelación” (sic) a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, esta dispuso que se devolviera los actuados a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fin de que, en virtud del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aplique el numeral 6 del artículo 451 del Código Procesal Civil.
6. No obstante, al retornar el expediente a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, esta dispuso que, en aplicación del inciso 2 del artículo 5 de la Resolución Administrativa 095-2004-P/TC y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, los actuados se elevaran al Tribunal Constitucional.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar la serie de errores en las cuales han incurrido los magistrados de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica al disponer que se eleven los actuados a esta sede, invocando diversas disposiciones legislativas y administrativas. Sin embargo, no toman en cuenta que desde la misma Constitución Peruana nuestra competencia es para conocer en calidad de última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento, en los casos en los que la resolución de segundo grado haya declarado infundada o improcedente la demanda y, como consecuencia de ello, sean impugnadas mediante el recurso de agravio constitucional, lo que no es el caso.
8. Por otro lado, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda, con independencia de lo que ha afirmado en el fundamento precedente, que a través del punto resolutivo 3 de la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC, este Tribunal ha reclamado para sí la competencia para conocer del denominado recurso de apelación por salto, que procede en la etapa de ejecución de la sentencia y frente a casos de inexecución de una sentencia constitucional. Este recurso de apelación por salto nada tiene que ver con el recurso de apelación ordinario, como el que ha interpuesto el demandante y concedido erróneamente la judicatura ordinaria en el proceso.
9. Por todo ello, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que deberá declararse la nulidad del auto que concedió el referido “recurso de apelación” (sic)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00556-2019-PA/TC

ICA

JAVIER ALFREDO VÉLIZ QUISPE

y dispuso que los actuados se eleven ante este Tribunal Constitucional, debiendo devolverse los actuados a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica, a fin de que con mayor celo y prolijidad en el ejercicio de sus funciones, resuelvan conforme a Derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** el auto concesorio del “recurso de apelación” (sic), de fecha 26 de diciembre de 2018.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

 JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL